



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00674-00.

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DARWIN ELIECER CASTRO HERNANDEZ. DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la finada señora MERLYS MARIA PIÑERES SANCHEZ (Q.E.P.D.).

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el presente proceso de VERBAL-DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha enero 17 de 2022 y subsanada dentro del término legal. Soledad, abril 21 de 2022.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, ABRIL VEINTIUNO (21) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el correspondiente escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se advierte que el mismo no remedia en debida forma las falencias anotadas en el auto admisorio de fecha enero 17 del año 2022, por cuanto:

Si bien es cierto, la parte actora resarcíó en debida forma varias de las exigencias anotadas en el auto inadmisorio tales como el envío de la demanda y sus anexos a los demandados y lo referente a la autenticidad del memorial de apoderamiento. También lo es que, pese a lo anterior, se verificar que no fueron bien subsanadas otras exigencias igualmente anotadas, como la determinación de los herederos determinados de la finada MERLYS MARIA PIÑERES SANCHEZ (Q.E.P.D.), y su parentesco con la finada, dado que incorrectamente el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que: Excluye como heredera determinada a la niña YULIANA MORALES PIÑERES, por no estar debidamente representada por su padre de quien no sabe su lugar de domicilio o ubicación, desistiendo de presentar en su contra la presente demanda. Desistimiento no admisible de acuerdo a los presupuestos de ley, ya que la integración del Litis consorcio necesario en una demanda, no está al arbitrio del actor, ya que la naturaleza de la relación jurídico sustantiva que se debate en este caso, exige que sea declarada respecto a un número plural de personas que, si no intervienen en el proceso, no se podría entonces proferir sentencia valida. Razón por la cual el actor necesariamente debe dirigir la demanda como lo precisa el artículo 87 del CGP contra todos los herederos determinados que conozca del finado y demás indeterminados, sin que el desconocimiento que alega del paradero del padre biológico de la citada menor, constituya motivo de exclusión de su partición, ya que para ello precisamente se instituyó la figura del emplazamiento. Cabe anotar que tampoco anexo al plenario el registro civil de nacimiento de la citada menor, como le fue solicitado.

En razón a lo anterior, también se desconoció el precepto de dirigir la demanda contra todos los demandados herederos determinados e indeterminados de la finada MERLYS MARIA PIÑERES SANCHEZ (Q.E.P.D.).

De otro lado, en cuanto a las pretensiones de la demanda, persiste la indeterminación de las figuras jurídicas que desea sean declaradas (Unión Marital de Hecho- Sociedad Patrimonial de Hecho- Disolución de Ambas y liquidación de la Sociedad patrimonial de hecho), en contraste con lo expresado en el acápite de pretensiones de la demanda inicial, donde prácticamente se hace alusión a la mayoría de ellas, faltando únicamente la declaratoria de Disolución de la Unión marital de hecho; en la subsanación se excluye la declaratoria de existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, lo que se debe determinar previo a su disolución, generando cierta confusión para el fallador, por lo que sería de gran ayuda que en caso de volver a presentar la demanda se determinen claramente las pretensiones, a fin de no caer en imprecisiones que puedan afectar el curso normal del proceso, adecuando el poder a la acción judicial que se pretende y a la determinación de todas las partes involucradas en el asunto.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En virtud de lo manifestado, por no haber sido subsanada en debida forma, este Despacho ordenará su rechazo.

En consecuencia, de lo anterior este Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de la referencia de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIA, presentada por DARWIN ELIECER CASTRO HERNANDES, a través de apoderada judicial, contra JULIO CESAR VILORIA PIÑERES, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícense por secretaría las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA